



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Radicado: 54001-4003-004-2020-00071-00-00

Prueba Extraprocesal: Apelación auto

**Peticionarios: RIGOBERTO AGUDELO MANGO Y OTROS
Convocado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte solicitante, dentro del asunto de la referencia, contra el auto proferido el día seis (6) del mes de febrero del año en curso, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de este Distrito Judicial.

El recurrente dentro del término legal, enervó los reparos contra la providencia pronunciada por la Juez A-quo, los que de contera dieron paso al auto cuya calenda data el 11 del mes de febrero año, que dispuso conceder el recurso interpuesto y, en efecto, la censura encuentra viabilidad en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Estatuto General del Proceso.

Los reparos del recurrente, se sintetizan así:

Manifiesta que discrepa de la decisión del señor Juez de primera instancia, toda vez, que inobservó lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código

General de Proceso, que refiere la competencia en relación con la prueba extraprocesal. Acota, que los testigos son vecinos de la ciudad de Cúcuta "...y, que por consiguiente, la ciudad donde debe practicarse la prueba". Además, señala, es de recibo lo dispuesto en los numerales 9 y 14 del artículo 28 ibídem, por tanto, es competente el juez civil municipal de esta ciudad. Concluye su recurso arguyendo, que "...de lo contrario implicaría el traslado de todos los testigos a la ciudad de Bogotá, dinero que el demandante no está en capacidad de sufragar".

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Peticiones

Los señores RIGOBERTO AGUDELO MANGO, GRACIELA RINCÓN CONTRERAS, LINA MARCELA RINCON CONTRERAS, MARCOS YESID ESCALANTE RINCÓN y ANA CECILIA RINCÓN CONTRERAS, a través de mandatario judicial debidamente constituido, solicitan la práctica de una prueba extraprocesal que se acompañará como medio de reparación directa que se instaurará ante los juzgados administrativos contra La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que les fuere ocasionado con motivo de la muerte de su hijo, hermano y nieto, soldado profesional Darwin Agudelo Rincón.

1.2 Actuación en primera instancia

El Juzgado de conocimiento, una vez le correspondió el asunto por reparto efectuado por la Oficina Judicial, expidió el proveído adiado el día seis (6) del mes de febrero del año próximo-pasado, resolviendo el rechazo de la solicitud de la prueba extraprocesal, decisión contra la cual, el mandatario judicial de los peticionarios enervó el recurso de apelación, el que le fue concedido por auto del día nueve (09) del mes de marzo hogaño. El expediente fue remitido a la Oficina Judicial mediante oficio del pasado veintiuno (21) del mes de julio.

1.3 Del Auto de Primera Instancia

Con providencia del seis (6) del mes de febrero del año en curso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, rechazó la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal deprecada por los peticionarios, arguyendo: "*(...) Teniendo en cuenta que el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, al encontrarnos frente a una prueba extraprocesal, por ende el competente para conocer de dicho asunto, según lo establece el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., es el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso lo es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá (...)*". De tal manera, subrayó el A-Quo, la solicitud merecía su rechazo, conforme a la disposición contenida en el artículo 90 del C.G.P., y, su ulterior remisión, al señor Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá.

1.4 Apelación

Inconforme con la determinación, el procurador judicial de los suplicantes planteó los reparos que se sintetizaron en debida forma, al inicio de esta providencia.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia en el artículo 328 del Código General del Proceso, en sus incisos 1º y 3º, decidir si efectivamente, como lo sostiene el impugnante, **i)** el Juez A-Quo obvió un análisis de las disposiciones que informan sobre la competencia en materia de pruebas extraprocesales; **ii)** por tanto debe revocarse su decisión.

El capítulo II de la Ley 1564 del año 2012, en el artículo 183 y siguientes prevé las pruebas extraprocesales, reseñando: "(...) *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se solicite con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia (...)*". De donde, se vislumbra que el objeto de esta índole de pruebas, pretende garantizar que la parte a quien corresponde probar unos hechos los pueda acreditar por el temor fundado de que la prueba se pueda perder.

Nótese, que el peticionario de la solicitud de la prueba, pretende se reciba testimonios para fines judiciales –art.187 in fine-, optando por la facultad que le confiere la norma, cual es, que se evacúen sin la citación de la contraparte.

De otra parte, quienes enervan la petición, se encuentran legitimados, en razón a que pretenden plantear futura demanda de Reparación Directa ante los señores Jueces Administrativos, derivada de la muerte de su hijo, hermano y nieto, soldado profesional Darwin Agudelo Rincón.

Huelga, entonces, recordar que el ejercicio de la función jurisdiccional, se traduce como la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado, con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, tal función calificada como pública por la Carta Política, se debe ejercer en forma pública y permanente con las excepciones que establezca la ley –art.228-.

Como de vieja data y en forma insistente lo ha preconizado la jurisprudencia patria y la doctrina, que la jurisdicción entendida como la facultad que emana de la propia soberanía le corresponde privativamente al Estado para dirimir los conflictos de intereses que se presenten entre los asociados, pero que atendiendo a la naturaleza de las relaciones de orden jurídico que constituyen su objeto, la administración de justicia se ha dividido en grupos con procedimientos y jueces diferentes. De ahí, la razón, por la cual, la jurisdicción ha sido clasificada

en ordinaria y especial. La primera, como es sabido, equivale al género, es la que se ejerce sobre la generalidad de los asuntos y controversias que no han sido asignadas a otras; la segunda, es la especie, hace relación a determinados casos que por razón de la materia han sido adscritos para su conocimiento a jueces especiales. De donde, el legislador en el artículo 15 del Código del rito procedimental civil, establezca que "(...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, **Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria** (...)". (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

De esta manera, la disposición contenida en el artículo 18 de la codificación procesal civil, al referir la competencia de los señores Jueces civiles municipales en primera instancia, en su numeral 7º, estipula: "(...) *A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...)*". Infiérase, que esta competencia le otorga al peticionario de la prueba de tal naturaleza, la facultad de elección para formular la correspondiente solicitud; por tanto, en el instante en que se asume la competencia, queda excluido el otro funcionario competente, que para el subíndice lo es el juez civil del circuito-CGP, art.20, num.10-.

Adviértase, que con la competencia establecida para esta especie de prueba extraprocesal, se instituye la doble instancia y, por consiguiente, susceptible de apelación el auto niegue su decreto o su práctica –CGP, art.231, num.3º-, que no distingue entre pruebas dentro del proceso y extraprocesales.

Inexorablemente, las disposiciones enunciadas en los párrafos anteriores, deben armonizarse con los factores determinantes de la competencia, que tienen como propósito identificar a cuál de todos los jueces de la República le corresponde la aprehensión de un determinado proceso, a saber: Factor subjetivo, factor objetivo, factor territorial (fuero del domicilio y fuero real –rei

sitae-, fuero contractual, fuero de la gestión de negocios, fuero hereditario), factor funcional, factor de conexión y factor temporal.

Para el caso objeto de estudio, descenderemos al factor territorial, que corresponde a la circunscripción o al lugar donde se ejerce la competencia, para lo cual, deben aplicarse los denominados fueros o foros que hacen relación a circunstancias o características adicionales y calidad del sujeto, citados en el párrafo anterior. Y, precisamente, el **fuero del domicilio** cuya noción la define el artículo 76 del Código Sustantivo Civil, así: "(...) *la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*" y, como atributo que es de la personalidad, tiene como fin primordial vincular o relacionar a una persona con un lugar determinado, en donde desarrolla su proyecto de vida relacionados, entre otros, con intereses económicos, afectivos o familiares. Colígese, que el juez competente para conocer de un proceso será precisamente aquel del domicilio del demandado, pues constituye la más clara expresión del derecho de defensa. .

En este orden de ideas, el artículo 28 del Estatuto General del Proceso, fija las reglas de la competencia territorial de marras y, es así, como en el numeral 14, pondera: "(..) **Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)**". (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

Como se expuso al inicio de esta providencia, los peticionarios de la prueba extraprocesal, echaron mano a lo dispuesto en el artículo 187 ejusdem, esto es, encaminaron su petitun a que se reciban una serie de testimonios para fines judiciales, eso sí, sin la anuencia de la futura contraparte en el proceso administrativo –La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-. Y, dentro de la autonomía que le brinda el legislador -competencia mixta a elección del suplicante-, podían acudir al juez del lugar donde debe practicarse la prueba, o, en su defecto, al Juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse la

diligencia, de acuerdo con la naturaleza del asunto. Eligieron los pretendientes la primera vía, esto es, al Juez del lugar donde debe practicarse la prueba, itera el Despacho, por tener sentado los declarantes su domicilio en esta ciudad.

Bajo ese horizonte argumentativo, se impone la revocatoria de la providencia proferida el día seis (6) del mes de febrero del año en curso, por parte del señor Juez Cuarto Civil Municipal, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

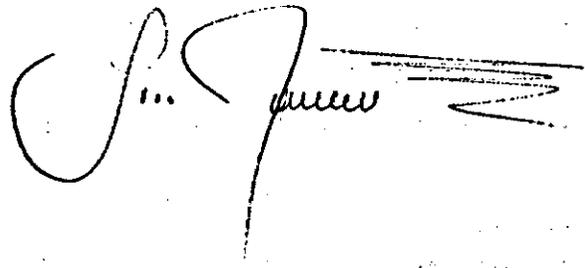
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto proferido el día seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro de la solicitud de Prueba Extraprocesal impetrada por RIGOBERTO AGUDELO MANGO y otros, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se previene al Juzgado de primera instancia para que le imprima el trámite de rigor a la solicitud de Prueba Extraprocesal impetrada por RIGOBERTO AGUDELO MANGO y otros, siguiendo el derrotero de lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista'. The signature is stylized with a large initial 'J' and 'A' and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ